



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00283-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO(A)	JOSE ALVARO QUINCHE GALAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante **Colpensiones**], pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de la Resolución SUB 275954 del 20 de octubre de 2021, mediante la cual reconoció una pensión de vejez de acuerdo con la Ley 797 de 2003.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene reembolsar los valores cancelados por concepto de pensión, debidamente indexados, toda vez que se reconocieron valores superiores a lo debido.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Mediante Resolución SUB 275954 del 20 de octubre de 2021, **COLPENSIONES** concedió una pensión de vejez al actor, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, a partir del 08 de octubre de 2021 en cuantía de \$ \$2.694.666 con un IBL de 3.426.291, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 78.61%, con base en 1.878 semanas cotizadas.

- El señor JOSE ALVARO QUINCHE GALAN, identificada con CC No. 79.231.660, solicitó el 23 de noviembre de 2021 la reliquidación de una pensión de vejez.
- **Colpensiones** realizó un estudio posterior de la liquidación de la prestación, evidenciando que la nueva liquidación arroja un valor inferior al inicialmente reconocido; con ocasión que el valor de la mesada pensional asciende a la suma de \$ 2.693.407 para el año 2021, siendo inferior a la devengando en nómina por valor de \$2,694,666, disminución que obedece a que, al realizar el estudio de reliquidación se evidencia un aumento de semanas adicionales a las reconocidas en resolución SUB 275954 del 20 de octubre de 2021, con lo anterior al señor JOSE ALVARO QUINCHE GALAN registra un total de 1879 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, hasta el 01 de enero de 2021, reconociendo de esta forma una mesada más alta a la que por derecho correspondía.
- Por medio de Auto de pruebas No. APSUB 1180 de 11 de mayo de 2022, requirió al señor Quinche Galán para que se sirviera autorizar la revocatoria del acto administrativo que le había reconocido la pensión, por encontrarse percibiendo un valor superior al que en derecho corresponde.
- La demandada no autorizó la revocación directa de los actos de reconocimiento pensional.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: Artículo 48 de la Constitución Política.

Legales y reglamentarias: Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por la apoderada de **Colpensiones** a folios 3 a 7 del archivo 001 del expediente.

En síntesis, manifestó que al momento en que COLPENSIONES liquido la pensión de vejez del señor José Álvaro Quinche Galán generó una errada liquidación la mesada pensional, teniendo en cuenta que se presentaron semanas adicionales que no fueron tenidas en cuenta inicialmente, y que al ser incluidas, afectan el IBL a tomar en cuenta para el reconocimiento pensional y por ende disminuyen la cuantía a reconocer, siendo el reconocimiento inicial una decisión abiertamente contraria a la ley y causa un perjuicio al erario público el cual es administrado por Colpensiones.

Sostuvo que, es evidente que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a través del análisis jurídico del expediente administrativo, se logró determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis

y validación relacionados con el presente caso, la liquidación de la pensión de vejez, a favor del accionado, no se encuentra conforme a derecho, toda vez que no cumple los requisitos de las normas, pues viene percibiendo valores superiores a los que debería percibir, ya que indica, se reliquido con datos erróneos, toda vez este procedimiento genero un aumento en el valor de la mesada pensional reconocida en la pensión de vejez, concluyendo entonces que Colpensiones procedió con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos.

1.4. Contestación de la demanda.

Pese a ser debidamente notificada de la admisión [Capeta010], el señor José Álvaro Quinche Galán no contestó la demanda.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 22 de agosto de 2022^[006], y debidamente notificada al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público ^[009].

Mediante auto calendarado el 23 de enero de 2023, se anunció sentencia anticipada de conformidad el literal a) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión ^[013].

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante ^[015]: alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que insistió en los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Parte demandada: no alegó de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en determinar si procede la nulidad parcial de la Resolución SUB 275954 del 20 de octubre de 2021, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del demandante, en cuanto aquella fue otorgada por valor de \$ 2.694.666, cuando en realidad correspondía a \$ 2.693.407.

4.3 Pruebas recaudadas.

4.3.1. Documentos allegados con la demanda: (carpeta 002)

- Copia del expediente Administrativo.
- Resolución SUB 275954 de 20 de octubre de 2021, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.

4.4. Normativa aplicable y examen del caso concreto.

En el presente caso, **Colpensiones** pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 275954 del 20 de octubre de 2021, a través de la cual reconoció una pensión de vejez del señor José Álvaro Quinche Galán de acuerdo con la Ley 797 de 2003, al considerar que erró al momento de liquidar la prestación, dado que no incluyó en el ingreso base de liquidación un(1) día del período de 2021-01, mismo que, al ser computado, afecta el *quantum* de la prestación, pues el monto de la prestación realmente es de \$ 2.693.407 y no a \$ 2.694.666 como fue calculada.

Así entonces, conviene recordar que la controversia gira en torno a la correcta aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que reza:

“Artículo 21. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Empero, el problema del asunto no se encuentra referido a la interpretación de aquella norma, sino a un asunto eminentemente fáctico, que se expresa en un presunto yerro al momento de liquidar el ingreso base de la prestación.

La prestación fue reconocida con los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, no obstante, **Colpensiones** no allegó una liquidación adecuada y pormenorizada que demuestre la diferencia aritmética de la cual se deriva la presunta trasgresión del ordenamiento jurídico, pues se conformó con manifestar que no había incluido el período de cotización correspondiente a enero de 2021 en el ingreso base de liquidación, sin embargo, no identificó los extremos de los 10 años de aportes que le sirvieron de sustento, ni el calculo de imputación de

cotizaciones del año 2021 que, dada la inclusión del período “201201”¹, debía ser modificado.

| LA MOLIENDA DEL PAN S.A.S

| 01/01/2021

| 01/01/2021

| LABORAL

| 1

Ergo, pese a la *falta de técnica* de la entidad demandante, de las pruebas allegadas al plenario es posible concluir que al ingreso base de liquidación primigenio debe ser sumado el día (1) uno del periodo 202101, para un total de 1879 que dan como resultado un IBL: $3.426.291 \times 78.61 = \$2.693.407$ (Mesada 2021), ejercicio final teniendo en cuenta ese día no computado:

	LIQUIDACION ANTERIOR	LIQUIDACION ACTUAL
DIAS COTIZADOS	13152	13153
SEMANAS	1878	1879
% INGRESO BASE	78,61	78,61
IBL	3427892	3426291
TOTAL PENSION	2694666	2693407

No obstante, lo anterior, el Juzgado se abstendrá de ordenar la devolución de los dineros sufragados en exceso a la demandada, toda vez que en el plenario no obra prueba alguna de mala fe del señor José Álvaro Quinche Galán, y que el artículo 164 del CPACA prevé que, pese a que la demanda dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas puede adelantarse en cualquier tiempo, “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En consecuencia, este Estrado Judicial declarará la nulidad parcial de la Resolución SUB 275954 del 20 de octubre de 2021, única y exclusivamente respecto de la liquidación del ingreso base de liquidación de la pensión, ordenará que sea reajustada en cuantía inicial igual a **\$2.693.407** (mesada de 2021), y negará las demás pretensiones de la demanda, tal como se dispondrá *ut infra*.

4.5. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución SUB 275954 del 20 de octubre de 2021, expedida por la **Administradora Colombiana de Pensiones**

¹ Visible en la historia laboral a folio 94 de la carpeta 002 Anexos.

– **Colpensiones**, única y exclusivamente respecto de la liquidación del ingreso base de liquidación de la pensión allí reconocida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a **Colpensiones** se sirva reajustar la pensión de vejez reconocida al señor **José Álvaro Quinche Galán**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.231.660, cuya mesada inicial deberá ser igual a **\$2.693.407**, a partir del 8 de octubre de 2021.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

QUINTO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c78228fee4cbf24d4ae83bccafe2208cd5dd91f23260dc1486f96aec0054c1f**

Documento generado en 21/02/2023 05:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>